

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA *OL*
Bogotá, D. C., 9 AGO 2011

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRÉS BEJARANO MOYA, representante legal del astillero "FIBRAS ANBE", en contra de la Resolución del 31 de agosto de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Turbo, dentro de la investigación administrativa adelantada por violación a las normas de la Marina Mercante, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante inspección realizada el 20 de junio de 2006 por el Suboficial Primero NAIRO ANTONIO MONTENEGRO VILORIA en el taller "FIBRAS ANBE", se puso en conocimiento del Capitán de Puerto de Turbo el hallazgo de una motonave terminada, sin el respectivo número de identificación del casco (NIC), sin identificación, la cual no había sido reportada en el informe mensual que deben presentar los astilleros conforme lo establece la Resolución No. 520 de 1999.
2. El 21 de julio de 2006, el Capitán de Puerto de Turbo, ordenó mediante auto dar apertura a la correspondiente investigación administrativa por violación a las normas de la Marina Mercante.
3. El 31 de agosto de 2007, el Capitán de Puerto, profirió Resolución declarando la existencia de violación a las normas de la Marina Mercante por el señor ANDRÉS BEJARANO MOYA, propietario del taller "FIBRAS ANBE". Así mismo lo exhortó al pago de una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
4. El 28 de enero de 2008, el señor ANDRÉS BEJARANO MOYA presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el Capitán de Puerto de Turbo confirmó decisión del 31 de agosto de 2007, concediendo subsidiariamente el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN EN PRIMERA INSTANCIA

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8, del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Turbo era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994 de la Dirección General Marítima. *CJM*

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BEJARANO MOYA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE AGOSTO DE 2007 PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE TURBO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Turbo, en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó las pruebas enlistadas en los folios 22 a 23 del acto administrativo sancionatorio.

DECISIÓN

El 31 de agosto de 2007, el Capitán de Puerto de Turbo, emitió Resolución declarando la existencia de violación a las normas de la Marina Mercante por el señor ANDRÉS BEJARANO MOYA propietario del establecimiento de comercio "FIBRAS ANBE". Así mismo lo exhortó al pago de una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

FUNDAMENTOS DEL APELANTE

Del recurso de apelación presentado por el señor ANDRÉS BEJARANO MOYA, representante legal del astillero "FIBRAS ANBE", se pueden extraer los siguientes argumentos:

1. El Capitán de Puerto de Turbo violó el derecho al debido proceso, el de contradicción y defensa, ya que únicamente estimó las dos pruebas incorporadas al proceso sin tomar en cuenta otras que pudieron esclarecer los hechos, además de otorgarle valor de prueba pericial al informe presentado por el Suboficial Primero NAIRO ANTONIO MONTENEGRO VILORIA.
2. El pronunciamiento del fallador de primera instancia adolece de argumentación jurídica pues no hace la relación jurídica entre la norma violada y la conducta.
3. El Capitán de Puerto de Turbo no observó los principios de racionalidad y justicia al imponer la sanción sin tomar en cuenta los atenuantes contenidos en el artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984.

CONSIDERACIONES DEL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Procede el despacho de acuerdo con el numeral 2, artículo 2, del Decreto 5057 de 2009, a resolver el recurso de apelación interpuesto dentro del término legal por el señor ANDRÉS BEJARANO MOYA, representante legal del astillero "FIBRAS ANBE", en contra de la Resolución del 31 de agosto de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Turbo.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BEJARANO MOYA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE AGOSTO DE 2007 PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE TURBO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numeral 7 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima, autorizar y controlar la adquisición, construcción, reparación, mantenimiento, utilización, desguace, y venta de naves y artefactos navales.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 20 de junio de 2006, el señor Suboficial Primero NAIRO ANTONIO MONTENEGRO VILORIA, con base en los artículos 13, 15 y el numeral 8 del artículo 17 de la Resolución No. 0520 de 1999, llevó a cabo inspección en el astillero "FIBRAS ANBE", en el cual encontró una motonave terminada, sin número de identificación de casco (NIC), igualmente observó que la nave tampoco había sido reportada en el informe mensual que debieron presentar.

Frente a esto, el Capitán de Puerto de Turbo dio apertura a la correspondiente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante.

Las disposiciones legales infringidas por el señor ANDRÉS BEJARANO MOYA, representante legal del taller, fueron las siguientes:

Numerales 10 y 11, artículo 5, Resolución No. 520 de 1999, que a su letra y orden dicen:

"Los Astilleros Navales, en áreas jurisdiccionales de la Dirección General Marítima, darán estricto cumplimiento a las siguientes normas:

Presentar a la Dirección General Marítima, dentro de los sesenta (60) días calendario a la fecha de publicación de la presente Resolución, un informe mensual de las reparaciones y modificaciones realizadas, incluyendo lo correspondiente al aumento de la autonomía y/o capacidad máxima de transporte de combustible, modificación de tanques, coferdam o cualquier espacio interior, así como las ventas efectuadas durante los tres (3) años inmediatamente anteriores, si fabrican o comercializan cualquier tipo de nave y/o motor de uso marino o fluvial.

Luego de suministrado el informe antes señalado, presentar a la Dirección General Marítima, un informe dentro de los quince (15) días calendario de cada mes, en el cual se relacionen las reparaciones, modificaciones, el aumento de la autonomía y/o capacidad máxima de transporte de combustible, así como de las ventas efectuadas durante ese periodo, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, si fabrican o comercializan cualquier tipo de nave y/o motor de uso marino o fluvial". (Cursiva fuera del texto).

Artículo 11 de la Resolución No. 003 de 2001:

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BEJARANO MOYA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE AGOSTO DE 2007 PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE TURBO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

"Los astilleros o talleres de reparación informarán y actualizarán a la Policía Nacional-Dirección Antinarcóticos y a la Dirección General Marítima, acerca de las ventas o modificaciones de naves (...)". (Cursiva fuera del texto).

Artículo 1 de la Resolución No. 009 de 2003:

"Toda embarcación menor debe poseer y exhibir un Número de Identificación del Casco (NIC), acorde con los lineamientos establecidos por la Dirección General Marítima, DIMAR".

Así las cosas, el 31 de agosto de 2007, el Capitán de Puerto de Turbo después de analizar el material probatorio allegado en el transcurso de la presente investigación y bajo el principio de la sana crítica emitió Resolución declarando la existencia de una violación a las normas de la Marina Mercante por el señor ANDRÉS BEJARANO MOYA propietario del taller de comercio "FIBRAS ANBE" y le impuso sanción conforme lo establece en el artículo 18 de la Resolución No. 520 de 1999.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra resolver:

1. Con relación al primer planteamiento, es pertinente aclarar que en el procedimiento administrativo existe la libertad probatoria, pues el artículo 34 del Código Contencioso Administrativo determina que pedir y decretar pruebas no demanda requisitos, ni términos especiales, en consecuencia, le corresponde al interesado aportar lo necesario para demostrar que le asiste razón, a pesar de esto y ya que lo consideró importante, debió el recurrente solicitar al Capitán de Puerto las declaraciones de los empleados de su astillero.

Por tanto, no es admisible el argumento del apelante, cuando manifiesta que no se le dio oportunidad alguna para demostrar lo que sucedió. De tal manera que al no asumir la carga de la prueba queda sometido a la decisión que se emita, tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-520 de 1992, magistrado ponente, José Gregorio Hernández Galindo:

"Quien no ha hecho uso oportuno y adecuado de los medios procesales que la ley le ofrece para obtener el reconocimiento de sus derechos o prerrogativas se abandona voluntariamente a las consecuencias de los fallos que le son adversos."

Ahora, frente al valor que supuestamente se le dio al informe presentado por el señor Suboficial Primero NAIRO ANTONIO MONTENEGRO VILORIA, es oportuno señalar que éstos consisten en verificar que se esté dando cumplimiento a las normas e instrucciones emitidas por la Autoridad Marítima.

2. Frente al segundo argumento, este Despacho no acepta lo esgrimido por el apelante, ya que en el fallo emitido por el Capitán de Puerto de Turbo, se hizo una relación sucinta de las normas violadas por aquél, las cuales son: 1) numeral 10 y 11, artículo 5, Resolución No. 520 de 1999; 2) Artículo 11 de la Resolución No. 003 de 2001 y; 3)

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR ANDRÉS BEJARANO MOYA, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DEL 31 DE AGOSTO DE 2007 PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE TURBO DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

Artículo 1 de la Resolución No. 009 de 2003, así que mal hace el sancionado en expresar que la decisión no tiene argumentación jurídica y que no existe relación entre su conducta y las normas infringidas.

3. El apelante alegó que no se tuvieron en cuenta los atenuantes del artículo 81 del Decreto Ley 2324 de 1984, los cuales para este Despacho no son aceptables en la medida que ninguno de ellos es aplicable al caso concreto, pues la violación ha quedado demostrada, tanto en el fallo de primera instancia, como en la presente decisión, en consecuencia la sanción fue valorada en los términos establecidos en la sentencia C-591 del 14 de diciembre de 1993, proferida por la Corte Constitucional, la cual indica lo siguiente:

"La relación que debe existir entre la falta cometida y la sanción a imponer es una cuestión que debe resolver en cada caso el juzgador. En esta tarea resulta obligado aplicar la pena consagrada en la ley de acuerdo con el grado de culpabilidad del sujeto. El juicio de proporcionalidad que debe ceñirse estrictamente a lo establecido en la ley es necesariamente individual."

Por último, es deber de este Despacho aclarar que el artículo primero de la Resolución del 31 de agosto de 2007 debe ser revocado, toda vez que no se debe declarar la existencia de una violación a las normas de la Marina Mercante, sino determinar la responsabilidad en la comisión de la infracción.

Igualmente, se procederá a modificar los artículos 2 y 3 de la Resolución ibídem, ya que se debe entender que la comisión de la violación recae sobre el astillero TALLER FIBRAS ANBE, pues de éste se exige como persona jurídica el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las Resoluciones No. 520 de 1999 y No. 003 de 2001.

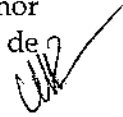
En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1°.- REVOCAR el artículo primero de la Resolución del 31 de agosto de 2007 proferida por el Capitán de Puerto de Turbo dentro de la actuación administrativa adelantada por violación las normas de la Marina Mercante conforme a la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO 2° MODIFICAR el artículo 2 de la Resolución del 31 de agosto de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Turbo, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación las normas de Marina Mercante, el cual quedará así:

"DECLARAR como responsable por violación a las normas de la Marina Mercante al TALLER FIBRAS ANBE con N.I.T 12.001.111-8, representado legalmente por el señor ANDRÉS BEJARANO MOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.001.111 de Riosucio (Chocó), conforme a la parte considerativa del presente acto."



ARTÍCULO 3° MODIFICAR el artículo 3 de la Resolución del 31 de agosto de 2007, proferida por el Capitán de Puerto de Turbo, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación las normas de Marina Mercante, el cual quedará así:

"SANCIONAR al TALLER FIBRAS ANBE con N.I.T 12.001.111-8, representado legalmente por el señor ANDRÉS BEJARANO MOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.001.111 de Riosucio (Chocó), o quien haga sus veces, con una multa equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, según las razones expuestas en los considerandos de la presente decisión."

ARTÍCULO 4°.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Turbo, el contenido de la presente decisión al señor ANDRÉS BEJARANO MOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.001.111 de Riosucio, en su calidad de representante legal y propietario del TALLER FIBRAS ANBE o quien haga sus veces y demás interesados, dentro de los (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 5°.- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 6°.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Turbo, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 7°.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 8°.- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

9 AGO. 2010

Contralmirante LEONARDO SANTAMARÍA GAITÁN
Director General Marítimo X *[firma]*